

RESOLUCIÓN No. 0654 - 2019
(Expediente No 300-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal No 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que en vigencia del Decreto 0868 de 2008, el cual en su artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) entregó a la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la competencia para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la misma normatividad.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes (...)”.
5. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
6. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACION

1.- **AURORA DEL CARMEN ANAYA CARDENAS**, identificada con CC No 32.888.252, en calidad de ocupante del espacio público ubicada en el sector Cancha Las Flores comprendido entre la Carrera 86 con Calle 108 de esta ciudad.

III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. El día 5 de Mayo de 2016, mediante visita técnica realizada al sector de la Carrera 86 con Calle 108 Parque Las Flores, realizada por funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se identificó una ocupación del espacio público en un área de 9 M2, realizada por una caseta en mampostería la cual se encontró cerrada al momento de la visita, sin que inicialmente se pudiera obtener información alguna del presunto infractor, según Informe Técnico E.P. No 326-16 con Acta de Visita E.P. No 0417-16.
2. Que mediante Resolución No 0727 del 14 de Junio de 2016, se inicia la actuación administrativa de recuperación del espacio público de la zona comprendida en la Carrera 86 con Calle 108 Parque Las Flores, ordenando a su vez la elaboración de los estudios sociales en el sector descrito anteriormente, con el fin de verificar e identificar al ocupante u ocupantes de este espacio. Este acto administrativo fue comunicado mediante oficio Quilla-18-211391 del 7 de Noviembre de 2018.



3. Mediante Auto No 0054 del 2 de Abril de 2019, se ordenó la práctica de una prueba, consistente en requerir a la Oficina de Espacio Público para que se realizara visita técnica de verificación al sector comprendido de la Carrera 86 con Calle 108, Cancha Las Flores, para que se constate si la ocupación del espacio público había cesado o continuaba la ocupación. Dicho auto también ordenaba se comunicara a la Señora Aurora Del Carmen Anaya Cárdenas, como ocupante identificada por los estudios sociales realizados por funcionarios de la oficina de Espacio Público, acto realizado mediante oficio Quilla-19-073789 del 4 de abril de 2019.
4. La oficina de Espacio Público ante oficio de solicitud realizado mediante Quilla-19-073735 del 4 de abril de 2019, realizó visita técnica de verificación el día 16 de mayo de 2019, levantando el Acta de Visita O.E.P. No 0647-19, al sector comprendido de la Carrera 86 con Calle 108, Cancha Las Flores, en el cual se manifiesta lo siguiente: *“Al momento de la visita Cancha Las Flores, se pudo constatar que ceso la ocupación del espacio público toda vez que no existe kiosco metálico en el sitio”*. Se anexa registro fotográfico de la zona.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el presente proveído se inicia mediante visita técnica realizada al sector de la Carrera 86 con Calle 108 Parque Las Flores, donde se pudo identificar una ocupación ilegal del espacio público en un área de 9 M2, realizada por una caseta en mampostería la cual se encontró cerrada al momento de la visita, sin que inicialmente se pudiera obtener información alguna del presunto infractor, según Informe Técnico E.P. No 326-16 con Acta de Visita E.P. No 0417-16.

Que teniendo como base el informe técnico descrito en el párrafo anterior, este despacho promulgó la Resolución No 0727 del 14 de Junio de 2016, donde se inicia la actuación administrativa de recuperación del espacio público de la zona comprendida en la Carrera 86 con Calle 108 Parque Las Flores, ordenando a su vez la elaboración de los estudios sociales en el sector descrito anteriormente, con el fin de verificar e identificar al ocupante u ocupantes de este espacio.

En aras de dar claridad a la actuación este despacho ordenó, la práctica de una prueba, consistente en requerir a la Oficina de Espacio Público para que se realizara visita técnica de verificación al sector comprendido de la Carrera 86 con Calle 108, Cancha Las Flores, para que se constate si la ocupación del espacio público había cesado o continuaba la ocupación mediante Auto No 0054 de 2 de abril de 2019, Dicho auto también ordenaba se comunicara a la Señora Aurora Del Carmen Anaya Cárdenas, como ocupante identificada por los estudios sociales realizados por funcionarios de la oficina de Espacio Público.

En este orden de ideas, la oficina de espacio público adscrita a esta secretaria realizó visita técnica de verificación el día 16 de mayo de 2019, levantando el Acta de Visita O.E.P. No 0647-19, al sector comprendido de la Carrera 86 con Calle 108, Cancha Las Flores, en el cual se manifiesta lo siguiente: *“Al momento de la visita Cancha Las Flores, se pudo constatar que ceso la ocupación del espacio público toda vez que no existe kiosco metálico en el sitio”*, anexando registro fotográfico de la zona

En el transcurso del presente trámite administrativo se han generado circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza registrada en el primer informe que origina la presente actuación, ha cesado, demostrado en los hechos verificados y consignados en el Acta de Visita O.E.P. No 0647-19, del día 16 de mayo de 2019, esta situación en el caso que nos ocupa genera la extinción del objeto jurídico del proceso administrativo sancionatorio, por lo que cualquier orden que se aventure a realizar la recuperación del espacio público, caería en el vacío, fenómeno denominado “carencia actual de objeto”, que se presenta por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado, es por esto que existen las condiciones para dar aplicación al principio de favorabilidad en beneficio de la investigada, definiendo la favorabilidad como un principio inicialmente aplicado a materias penales, que se ha extendido legalmente a otras áreas, lo que lo ha convertido en aspecto normalmente aplicable en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual es pertinente señalar que el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad en concepto de esta secretaria en favor de la procesada.

El Acta de Visita O.E.P. No 0647-19, levantada el día 16 de mayo del presente año, se constituye entonces en una prueba concluyente para dar terminación al presente proceso administrativo de recuperación del espacio público, por hecho superado, en el entendido de que las decisiones,

administrativas deben estar basadas en hechos debidamente probados, máxime cuando la carga de la prueba recae en cabeza de la Administración Distrital, desvirtuando entonces la posibilidad de ordenar recuperar un espacio público donde ya ha cesado dicha ocupación.

La Ley 1437 de 2011 se refiere en su artículo 49 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Teniendo en cuenta lo arriba manifestado y toda vez que ha quedado demostrado mediante el Acta de Visita O.E.P. No 0647-19, es claro que en el presente proveído se puede concluir que se ha restituido el bien jurídico vulnerado y que como lo hemos dicho en párrafos anteriores es aplicable el principio de favorabilidad a favor de la presunta infractora, quien en la actualidad no registra, según verificación en campo, ocupación alguna del espacio público en el sector comprendido de la Carrera 86 con Calle 108, Cancha Las Flores, por tal motivo este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa identificada con el expediente No 300-2016, procediéndose entonces a archivar la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 300-2016, el cual cursa en este Despacho en contra la Señora AURORA DEL CARMEN ANAYA CÁRDENAS, con C.C No 32.888.252, en calidad de ocupante identificada del sector comprendido de la Carrera 86 con Calle 108, Cancha Las Flores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a la Señora AURORA DEL CARMEN ANAYA CÁRDENAS conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los

27 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó.: A. Iglesias.
Revisó: PSZ-Asesora de Despacho